



EB 2019/192

Resolución 010/2020, de 22 de enero, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la mercantil BIGUNE EQUIPAMIENTO INTEGRAL, S.L. frente a la adjudicación del contrato de “Suministro de sillería para inmuebles de gestión unificada en la CAV”, promovido por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 25 de noviembre de 2019 se ha presentado en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la mercantil BIGUNE EQUIPAMIENTO INTEGRAL, S.L. (en adelante, BIGUNE) frente a la adjudicación del contrato de “Suministro de sillería para inmuebles de gestión unificada en la CAV”, promovido por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

SEGUNDO: El mismo día 25 este OARC / KEAO remitió el recurso al poder adjudicador y le solicitó, además de la copia del expediente de contratación, el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). Dicha documentación se recibió entre los días 11 y 12 de diciembre.





TERCERO: Trasladado el recurso el 17 de diciembre, se han recibido las alegaciones de DINO, S.A. (en adelante, DINO), adjudicataria impugnada, el 24 de diciembre.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Legitimación y representación

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente y la representación de D. A.A.Z., que actúa en su nombre.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

Según el artículo 44.1 a) de la LCSP, son susceptibles de recurso especial los contratos de suministro cuyo valor estimado sea igual o superior a 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

Según el artículo 44.2 c) de la LCSP son objeto de recurso especial los acuerdos de adjudicación.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi es un poder adjudicador, en su condición de Administración Pública, según el artículo 3 de la LCSP.



SEXTO: Alegaciones del recurso

La alegación del recurso es, en síntesis, la siguiente:

- a) Existe falta de justificación y motivación en la valoración de su oferta (20 puntos), ya que en un contrato del año pasado con idénticas condiciones al actual se le otorgaron al mismo producto ofertado 30 puntos.
- b) En consecuencia, se solicita que se anule y se deje sin efecto la resolución de adjudicación con retroacción de las actuaciones para acordar la adjudicación en beneficio de la recurrente.

SÉPTIMO: Alegaciones de DINO

La adjudicataria impugnada se opone a la estimación del recurso con los siguientes argumentos:

- a) Respecto al contrato anterior y a la diferente puntuación obtenida por el modelo de silla presentada por BIGUNE, debe tenerse en cuenta que los licitadores y los bienes ofertados han sido diferentes y, en consecuencia, las puntuaciones por comparación también.
- b) Invoca la presunción de acierto, veracidad y motivación suficiente del informe técnico de valoración, y solicita la desestimación de recurso con imposición de multa a la recurrente por la temeridad y mala fe de su recurso.

OCTAVO: Alegaciones del poder adjudicador

El poder adjudicador alega lo siguiente para oponerse al recurso:

- a) Con respecto a la pretensión de la recurrente de que su oferta sea puntuada con 30 puntos por haberlo sido en una licitación anterior, debe indicarse que cada procedimiento es autónomo e independiente de cualquier otro anterior,



aunque coincidan objeto y sujeto. Lo contrario supondría que en cualquier licitación que la recurrente concurriese con ese modelo de silla debiera obtener 30 puntos al margen de los productos ofertados por el resto de licitadores.

b) El servicio promotor afirma que la silla ofertada por la adjudicataria presenta mejoras sustanciales respecto al modelo presentado en la licitación anterior, mientras que la de la recurrente no presenta mejora alguna. Estas circunstancias se encuentran debidamente justificadas y motivadas en el informe técnico de valoración.

c) En conclusión, el recurso debe ser desestimado por las razones expuestas.

NOVENO: Apreciaciones del OARC / KEAO

A continuación, se expresan las consideraciones del OARC / KEAO sobre la viabilidad del recurso:

a) Sobre la aplicación de los criterios sujetos a juicio de valor

BIGUNE alega la falta de justificación y motivación en la valoración de su oferta (20 puntos), ya que en un contrato del año pasado con idénticas condiciones al actual se otorgaron al mismo producto ofertado 30 puntos. El análisis de los motivos aducidos debe partir de las cláusulas del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP) en las que constan los criterios de adjudicación y documentación a presentar en la oferta, recordando que al no haber sido impugnados los citados pliegos, han sido consentidos por las partes por lo que éstas deberán estar a lo establecido en ellos:

22.- CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN.

22.1.- Existe un único criterio de adjudicación: no.

22.2.- Existe una pluralidad de criterios de adjudicación: sí.

22.2.1.- Criterios cuya cuantificación depende de un juicio de valor: sí. •

Criterio: Características ergonómicas, materiales, diseño y funcionales.

Ponderación: hasta 30 puntos.

Descripción del método de valoración del criterio:



Se valorarán las siguientes cuestiones:

1. Parámetros de diseño y ergonomía:

- Espacio libre debajo del asiento.
- Firmeza y relieve del asiento.
- Altura y separación reposabrazos.

Desde el punto de vista de la ergonomía la silla garantizará la sentada y la correcta posición del trabajador para evitar dolores y molestias.

Tamaño reposabrazos: su longitud debe ser menor que la del asiento y ser lo suficientemente gruesos para apoyar cómodamente los codos sin que se note excesiva presión. No deben de tener bordes agudos.

2. Parámetros de funcionalidad:

Los elementos de regulación deben ser simples en lo que se refiere a su manejo y accesibles mientras el usuario esté sentado en la silla, para permitir su fácil y cómodo manejo.

3. Parámetros de calidad de los materiales:

La calidad de los materiales garantizará su durabilidad, su mantenimiento, su facilidad de limpieza, así como la posible sustitución de piezas.

Por lo que se refiere a la discrecionalidad técnica, debe señalarse que supone que el poder adjudicador goza de un cierto margen en la aplicación de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor, de manera que no es revisable por este Órgano todo lo referido a los juicios técnicos emitidos al respecto, debiendo en cambio verificarse el respeto a los límites generales jurídicamente impuestos a la actividad discrecional no técnica de la Administración, que se refieren a la competencia del órgano, procedimiento, hechos determinantes, adecuación al fin perseguido y al juego de los principios generales del derecho. Los citados límites impiden la fiscalización del llamado "núcleo material de la decisión" (el estricto juicio o dictamen técnico), pero no el de sus "aledaños", que comprenden, de un lado, las actividades preparatorias o instrumentales que rodean a ese estricto juicio técnico para hacerlo posible y, de otro, las pautas jurídicas que también son exigibles a dichas actividades, como el respeto al principio de igualdad de trato y la interdicción de la arbitrariedad (ver, por ejemplo, la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de julio de 2010, recurso 950/2008, ECLI:ES:TS:2010:4043 y la Resolución 117/2019 del OARC / KEAO). Sobre el contenido mínimo que debe satisfacer la motivación de la adjudicación para cumplir las funciones que la LCSP le encomienda, como posibilitar a los



interesados la interposición de un recurso debidamente fundado (artículo 151.2 de la LCSP) y facilitar a este Órgano el control del ejercicio de la discrecionalidad técnica que ampara al poder adjudicador, se ha pronunciado el 10/12 OARC / KEAO en reiteradas ocasiones (ver, por todas, su Resolución 117/2019). En síntesis, la motivación debe expresar el material o las fuentes de información sobre las que va a operar el juicio técnico, consignar los criterios de valoración que se utilizarán para emitir dicho juicio técnico y expresar por qué la aplicación de esos criterios conduce al resultado individualizado que otorga la preferencia a un licitador frente a los demás; una vez satisfechos estos requisitos, no hay obligación de que la motivación se ajuste a un esquema formal concreto.

Una vez delimitado así el alcance del control que este Órgano puede ejercer, y contrastados los citados principios con el caso analizado, se considera que el poder adjudicador ha hecho un uso correcto de la discrecionalidad técnica con un informe técnico que sustenta adecuadamente el acto impugnado. En particular, se observa lo siguiente respecto de las alegaciones efectuadas por la recurrente:

- 1) Como bien dice el poder adjudicador, un procedimiento de contratación es autónomo e independiente del anterior o anteriores, aun cuando coincidan en objeto y sujetos (que no es exactamente el caso, puesto que existen licitadores diferentes y productos ofertados diferentes en la licitación anterior y la presente), de tal forma que actuaciones llevadas a cabo en una licitación anterior no pueden influir en otras futuras que se rigen por sus respectivos pliegos y demás documentos contractuales. Por ello, este Órgano considera, con carácter general, que carece de fundamento alguno la referencia que se hace a la puntuación obtenida en una licitación anterior, ya que aquí habremos de estar, exclusivamente, a los términos de las ofertas presentadas en relación con lo previsto en el pliego actual, y a que su valoración, en orden a determinar cuál de ellas es la más ventajosa conforme a los criterios de adjudicación, se encuentre debidamente motivada.



- 2) A juicio de este Órgano, el informe de valoración que sustenta el acuerdo impugnado se encuentra suficiente y debidamente motivado, pues expresa el material o las fuentes de información sobre las que va a operar el juicio técnico (por ejemplo, las muestras de los modelos de sillas ofertadas), consigna los criterios de valoración que se han utilizado para emitir dicho juicio técnico (que se corresponden con los establecidos en los pliegos) y expresa justificadamente por qué la aplicación de esos criterios conduce al resultado individualizado que otorga la preferencia a un licitador frente a los demás. Al respecto, el informe realiza una valoración individualizada de los modelos propuestos, otorgando la misma puntuación al mismo modelo de silla presentado por dos licitadores diferentes, cumpliendo con el principio de igualdad de trato, y compara todos los modelos presentados, de tal forma que, por ejemplo respecto de la silla presentada por la recurrente, se señala que la regulación de la anchura no resulta tan fácilmente manejable como en otros modelos propuestos (el mecanismo es rudimentario a rosca), y con relación a la silla de la adjudicataria se indica que el tamaño del reposabrazos es más ancho y cómodo que el del resto de las propuestas o que la profundidad del asiento y el recorrido del respaldo son superiores a lo exigido a en los pliegos. Por último, debe recordarse la doctrina de este OARC/KEAO (ver por todas, la Resolución 117/2019) por la que se establece que la función de los criterios de adjudicación es comparar objetivamente unas ofertas con otras para determinar cuál de ellas es la más ventajosa, lo que los diferencia de los criterios de solvencia, que sirven para establecer si el licitador cumple o no los requisitos mínimos de capacidad económica, financiera y técnica que le permitirían ejecutar adecuadamente el contrato, o de la determinación de cumplimiento de las prescripciones técnicas, que se produce igualmente tras una evaluación de la oferta en relación con el PPT sin que haya comparación con las demás proposiciones (ver, por ejemplo, la Resolución 68/2013 del OARC / KEAO y los Considerandos 90, 92 y 104 de la Directiva 2014/24/UE).



En consecuencia, debe desestimarse el presente motivo impugnatorio.

b) Sobre la mala fe o temeridad del recurso

La adjudicataria impugnada solicita la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP por temeridad y mal fe en la interposición del recurso. A juicio de este Órgano, no procede la imposición de dicha sanción porque, aunque el recurso haya sido desestimado, no carece de una argumentación jurídica ni tampoco se alegado ni probado perjuicios a la Administración o a los demás interesados distintos de la suspensión de la formalización, inherente al propio recurso especial cuando su objeto es la adjudicación del contrato.

c) Conclusión

En definitiva, es perfectamente posible que un mismo producto obtenga diferente puntuación en dos licitaciones distintas (incluso con los mismos criterios de adjudicación), pues la misma deriva de la comparación de aquél con el resto de bienes ofertados y si éstos son distintos el resultado no tiene por qué ser igual. Y ello, no implica la vulneración del principio de confianza legítima, ya que por su propia naturaleza el contenido de la actividad contractual de la Administración es cambiante y debe adaptarse a las necesidades que demande el interés público, sin que el alcance de contrataciones anteriores pueda ser invocado para su mantenimiento o reproducción en las ulteriores. Consecuentemente, y a la vista de las apreciaciones expuestas, el recurso debe desestimarse íntegramente.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi:



RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la mercantil BIGUNE EQUIPAMIENTO INTEGRAL, S.L. frente a la adjudicación del contrato de “Suministro de sillería para inmuebles de gestión unificada en la CAV”, promovido por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

SEGUNDO: Levantar la suspensión del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57.3 de la LCSP.

TERCERO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

CUARTO: Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso especial.

QUINTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2020ko urtarrilaren 22a

Vitoria-Gasteiz, 22 de enero de 2020